



EXPEDIENTE N° : 512-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE VENTAS TALARA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA Y
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 18 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1034-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2017, los escritos de descargos presentados por el administrado el 26 y 27 de julio del 2016 y el 24 de noviembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Plan de Ventas Talara operada por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa del 18 de setiembre del 2015² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), el Informe de Supervisión N° 804-2016-OEFA/DS-HID³ del 9 de marzo del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Preliminar 830-2015-OEFA/DS-HID⁴ del 25 de noviembre del 2015 (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**).
2. Cabe señalar que el 21 de diciembre del 2015, Petroperú presentó sus descargos al Informe Preliminar⁵.
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1017-2016-OEFA/DS del 24 de mayo del 2016⁶ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante mencionada supervisión, concluyendo que Petroperú incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20100128218.

² Páginas de la 41 a la 45 del Informe de Supervisión N° 804-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 8 del Expediente.

³ Informe de Supervisión N° 804-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 8 del Expediente.

⁴ Páginas de la 31 a la 34 del Informe de Supervisión N° 804-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 8 del Expediente.

⁵ Carta N° COM2-0138-2015 presentado el 21 de diciembre del 2015 (registro N° 066287). Ver Páginas de la 17 a la 22 del Informe de Supervisión N° 804-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 8 del Expediente.

⁶ Folios del 1 al 8 del Expediente.



4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 639-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de junio del 2016⁷, notificada al administrado el 27 de junio del 2016⁸ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción indicada en el Artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral⁹.
5. El 26 de julio del 2016 Petroperú presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)¹⁰, el cual fue ampliado mediante escrito del 27 de julio del 2016¹¹.
6. El 8 de noviembre del 2017, mediante la Carta 898-2017-OEFA/DFSAI¹² se notificó vía correo electrónico¹³ a Petroperú el Informe Final de Instrucción N° 1034-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁴ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), a efectos de que formule su descargo a la imputación efectuada.
7. El 24 de noviembre del 2017, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción¹⁵.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en



7 Folios del 9 al 15 del Expediente.

8 Folio 18 del Expediente.

9 Folios 14 (reverso) y 15 del Expediente.

10 Escrito con registro N° 052934. Folios del 19 al 58 del Expediente.

11 Escrito con registro N° 052978. Folios del 59 al 103 del Expediente.

12 Folio 114 del Expediente.

13 Folios 15 y 16 del Expediente.

14 Folios 104 al 114 del Expediente.

15 Escrito con registro N° 085692. Folios del 117 al 125 del Expediente.

Cabe indicar que la Oficina Desconcentrada de Piura por error consignó como fecha de presentación del mencionado escrito el 24 de octubre del 2017 (ver sello en folio 118); sin embargo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario y considerando que el referido documento está referido a descargos al Informe Final de Instrucción N° 1034-2017-OEFA/DFSAI/SDI se debe entender que dicho documento fue presentado por el administrado el 24 de noviembre del 2017, conforme fue registrado en el mencionado Sistema de Trámite Documentario del OEFA.





vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**)¹⁶.

9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Petroperú realizó la descarga de aguas pluviales contaminadas con hidrocarburos al suelo natural (quebrada seca), a través de un sistema de drenaje proveniente del área estanca de los tanques de

¹⁶ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Complementaria Transitoria del nuevo RPAS del OEFA, publicado el 12 de octubre del 2017.

¹⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





almacenamiento de la Planta de Ventas Talara, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental

a) Instrumentos de gestión ambiental

11. La Planta de Ventas Talara operada por Petroperú cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

- Mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (lo sucesivo, **MINEM**) aprobó el Programa de Adecuación de Manejo Ambiental de la Planta de Ventas Talara (en lo sucesivo, **PAMA**) a favor de Petroperú.
- Mediante Resolución Directoral N° 150-2006-MEM/AEE del 9 de mayo de 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales y Energéticos del MINEM aprobó el Plan Ambiental Complementario (PAC) de la Planta de Ventas Talara (en lo sucesivo, **PAC**) a favor de Petroperú.
- Mediante Resolución Directoral N° 058-2011/Gobierno Regional Piura-420030-DR del 11 de julio de 2011, el Gobierno Regional de Piura aprobó el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para la ejecución del Proyecto de Construcción de un Tanque de Almacenamiento de Alcohol Carburante en la Planta de Ventas Talara (en adelante, **PMA**) a favor de Petroperú.

b) Análisis del único hecho imputado

12. De conformidad con a lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁸ y el Informe de Supervisión¹⁹, durante la acción de supervisión del 18 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que Petroperú realizó la descarga de aguas pluviales contaminadas con hidrocarburos al suelo natural (quebrada seca), a través de un sistema de drenaje proveniente del área estanca de los tanques de almacenamiento de la Planta de Ventas Talara.

13. No obstante, de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental correspondientes a la Planta de Ventas Talara (PAMA, PAC y PMA), se advierte que en los mismos no se ha contemplado la implementación de un sistema de drenaje para la descarga de las aguas pluviales acumuladas en el área estanca de los tanques de la Planta de Ventas Talara, por lo que Petroperú implementó el referido sistema incumpliendo sus instrumentos de gestión ambiental, conforme a lo señalado en el Informe Técnico Acusatorio²⁰.

14. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 32 y 32-A²¹ del Informe de Supervisión, en las cuales se observa un sistema de drenaje no contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental y el área de suelo natural de 500 m² (aproximadamente) impregnada con hidrocarburos, producto de la descarga de

¹⁸ Páginas 42 y 44 del Informe de Supervisión N° 804-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 8 del Expediente.

¹⁹ Páginas 10 a la 12 del Informe de Supervisión N° 804-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto - CD que obra a folio 8 del Expediente.

²⁰ Fólíos del 1 al 7 del Expediente.

²¹ Página 190 del Informe de Supervisión N° 804-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 8 del Expediente.





aguas pluviales acumuladas en el área estanca de los tanques de la Planta de Ventas. Asimismo, en la fotografía N° 13²² del Informe de Supervisión del cual observa el área estanca de la Planta de Ventas Talara que recibe las aguas pluviales, las mismas que luego son vertidas por una tubería no contemplada en los instrumentos de gestión ambiental de Petroperú, hacia la parte externa por el lado sur de la Planta (en una quebrada seca, ubicada al sur de la Planta).

c) Análisis de descargos

15. Mediante los escritos de descargos del 26 y 27 de julio del 2016 y del 24 de noviembre del 2017, Petroperú señaló diversos argumentos referidos a los remediación de los impactos negativos generados producto del vertimiento de aguas pluviales contaminadas con hidrocarburos, las causas que originaron dicho evento, las actividades de prevención, y el diseño de su sistema de drenaje pluvial y oleoso, conforme se observa a continuación:

Escritos de descargos ²³ del 26 y 27 de julio del 2016 ²⁴ y 24 de noviembre del 2017 ²⁵	
Descargo	Medio probatorio presentado por el administrado
En las escuadras ²⁶ indicadas en la fotografía N° 13 del Informe de Supervisión no se recepciona las aguas pluviales acumuladas en las distintas áreas de la Planta de Ventas contrariamente a lo indicado en la descripción de la mencionada fotografía. Ambas escuadras tienen válvulas en su interior.	- Fotografías ²⁷
Sistema de drenaje pluvial se encuentra diseñado independientemente del drenaje oleoso (tienen circuitos independientes, por lo que no tiene forma de mezclarse) ²⁸ : - El sistema de drenaje pluvial, tiene por fin coleccionar y evacuar agua de lluvia de la Planta, conformado por canaletas y tuberías, 2 buzones colectores y 1 buzón de descarga en el interior de la Planta y 4 buzones en el exterior de la Planta. La descarga del sistema pluvial está ubicada aproximadamente a 500 metros al sur de la Planta Talara en una quebrada seca. - El sistema de drenaje oleoso tiene por fin coleccionar y evacuar la mezcla de agua e hidrocarburo procedente del drenado de los tanques de almacenamiento. Conformado por escuadras ubicadas en el área estanca del área de tanques de almacenamiento, que confluyen a una escuadra colectora y de esta a un tanque enterrado (sin comunicación al buzón coleccionador de agua de lluvia), del cual se retira con cisterna de vacío al separador API Sur de la refinería talara.	- Plano de canaletas de la Planta de Ventas Talara ²⁹ . - Fotografía de las escuadra de drenaje oleoso y pluvial. ³⁰ - Ordenes de transporte de cisterna de vacío para el retiro de drenaje oleoso ³¹ .
En la Planta de Ventas Talara no se ha presentado eventos de derrame donde haya sido necesario contener el producto en el punto bajo de recolección del área estanca del área de tanques de almacenamiento, en caso de presentarse un derrame de hidrocarburos este se contiene en el	Plan de Contingencias – Planta de Ventas Talara, Anexo III-B,

²² Página 180 del Informe de Supervisión N° 804-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 8 del Expediente.

²³ Escrito con registro N° 052934. Folios del 19 al 58 del Expediente.

²⁴ Escrito con registro N° 052978. Folios del 59 al 103 del Expediente. Cabe señalar que mediante este escrito el administrado reiteró los medios probatorios aportados en su escrito del 26 de julio del 2016.

²⁵ Escrito con registro N° 085692. Folios del 117 al 125 del Expediente.

²⁶ Una escuadra o poza, es aquella en la que se recibe las aguas pluviales que se acumulan en un área estanca.

²⁷ Folio 24 del Expediente.

²⁸ Argumento reiterado por el administrado en su escrito con registro N° 085692 del 24 de noviembre del 2017.

²⁹ Folio 58 del Expediente.

³⁰ Folio 25 del Expediente.

³¹ Folios del 26 al 30 del Expediente.





<p>área estancia y se recupera con en el punto bajo con cisterna de vacío, de acuerdo al Plan de Contingencias de la Planta Talara. Solo en caso de acumulación de agua de lluvia (lo cual sucede excepcionalmente en los meses de marzo) se apertura la válvula para su pase al buzón recolector del sistema pluvial, siendo su contenido netamente agua de lluvia.</p>	<p>Plan de Acción específico para derrames de hidrocarburos³².</p>
<p><u>Sobre las causas que originaron el hecho (descarga de aguas pluviales contaminadas con hidrocarburos al suelo natural (quebrada seca):</u></p> <p>No vierten al ambiente residuos de agua contaminada con hidrocarburo debido a que el diseño de sus líneas pluviales no se conecta con las escuadras de drenaje oleoso del área estancia³³.</p> <p>Luego de hacer una inspección en la zona y el levantamiento de la información de las tuberías no encontraron conexión alguna entre las tuberías de aguas pluviales y las escuadras de drenaje de tanques de hidrocarburo.</p> <p>Existen cuatro (4) buzones de drenaje fluvial que se encuentran fuera del perímetro de la Planta de Ventas, hacia el trayecto de la quebrada seca, expuesta a terceros y que podrían ser manipulados.</p> <p>En caso de derrame de hidrocarburos, bajo ningún escenario esté es desechado hacia las canaletas pluviales, sino por el contrario este sería succionado a través de una cisterna de vacío para su tratamiento en las pozas API³⁴.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Certificado ISO 14001:2004³⁵ - Fotografías de los cuatro (4) buzones expuestos en la zona exterior a la Plana de Ventas Talara³⁶.
<p>Procedió a realizar la limpieza y remediación remediar la zona impactada, así como la disposición y confinamiento de la tierra contaminada en su relleno de seguridad, conforme se les informó mediante las Cartas COM2-0123-2015 y COM2-0138-2015 del 2 de octubre y 21 de diciembre del 2015, respectivamente.</p> <p>Siendo que la zona impactada se encuentra libre de contaminantes, conforme ha sido reconocido en el Informe Final de Instrucción.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Carta COM2-123-2015 del 02.10.2015³⁷. - Carta COM2-138-2015 del 21.12.2015³⁸. - Orden de trabajos a terceros N° 4200026223 con la Cía. SGS del Perú S.A.C³⁹. - Orden de trabajo interna para realizar la remisión del terreno en la quebrada lado sur del 14.12.2015⁴⁰. - Resultados del muestreo de suelos del 18.12.2015 y 19.04.2016⁴¹. - Fotografías de la zona luego de la remoción del terreno⁴². - Manifiesto de manejo residuos sólidos peligrosos del año 2015 y 2016⁴³. - Acta de Conformidad de del Servicio de recolección y



32 Folios del 31 al 38 del Expediente.

33 Argumento reiterado por el administrado en su escrito con registro N° 085692 del 24 de noviembre del 2017.

34 Argumento reiterado por el administrado en su escrito con registro N° 085692 del 24 de noviembre del 2017.

35 Folio 50 del Expediente.

36 Folios del 52 al 57 del Expediente.

37 Folio 39 del Expediente y páginas de la 78 a la 172 del Informe de Supervisión N° 804-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 8 del Expediente.

38 Folio 40 del Expediente y Páginas de la 17 a la 22 del Informe de Supervisión N° 804-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 8 del Expediente.

39 Folio 41 del Expediente.

40 Folio 42 del Expediente.

41 Folios del 61 al 63 del Expediente.

42 Folios 44 y 45 del Expediente.

43 Folios 47 y 48 del Expediente.





	transporte de tierra contaminada ⁴⁴ .
Adoptó mecanismos de sensibilización al personal y contratistas, así como la inspección rutinaria de los buzones ubicados en la zona externa.	-

16. Al respecto, se debe indicar que los argumentos alegados por el administrado no desvirtúan la conducta infractora en la medida que están referidos a las actividades de prevención adoptadas en la Planta, el diseño de su sistema de drenaje pluvial y oleoso, las causas que originaron los impactos negativos verificados y la remediación de la zona donde se generaron los impactos, hechos que fueron plenamente verificados, y en tanto correspondan, como el tema relacionado a la remediación, fueron dados por subsanados por la Autoridad de Supervisión en su Informe de Supervisión⁴⁵.
17. Sin embargo, es preciso indicar que la presente imputación está referida a la implementación de un sistema de drenaje⁴⁶ que no está contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental, sistema a través del cual la Dirección de Supervisión advirtió la descarga de aguas pluviales contaminadas con hidrocarburos al suelo natural (quebrada seca).
18. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de medidas correctivas que resulten aplicables en el presente caso.
19. Adicionalmente, mediante el escrito del 24 de noviembre del 2017, Petroperú señaló que la tubería que desfoga a la quebrada seca fue instalada antes de la elaboración y aprobación del PAMA, PAC y PMA, por lo que en ninguno de los mencionados Instrumentos de Gestión Ambiental está contemplado la ejecución del sistema de drenaje para la descarga de las aguas pluviales acumuladas en el área estanca de los tanques de la Planta de Ventas Talara.
20. Sobre el particular, se debe indicar que el administrado no ha presentado medios probatorios para acreditar que dicho sistema de drenaje fue implementado antes de la elaboración y aprobación de los mencionados instrumentos de gestión ambiental, por el contrario reconoce que esté no está contemplado en mencionados instrumentos (PAMA, PAC y PMA), siendo que la Dirección de Supervisión durante la supervisión del 18 de setiembre del 2015 advirtió que a través de este sistema de drenaje la descarga de aguas pluviales contaminadas con hidrocarburos al suelo natural (quebrada seca), por lo que Petroperú implementó y utilizó dicho sistema incumpliendo sus instrumentos de gestión ambiental.
21. Sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que en caso se identifique nuevos impactos ambientales no previstos en los instrumentos de gestión ambiental. En este escenario, la entidad de fiscalización ambiental se encuentra facultada para requerir al administrado que inicie un trámite de actualización de su instrumento de gestión ambiental ante la autoridad de certificación ambiental⁴⁷.

⁴⁴ Folio 49 del Expediente.

⁴⁵ Página 12 del Informe de Supervisión N° 804-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 8 del Expediente.

⁴⁶ Sistema de drenaje fluvial interconectado con la Planta de Ventas Talara, la cual desemboca con dirección a la quebrada seca.

⁴⁷ La Vinculación y retroalimentación entre la Certificación y la Fiscalización Ambiental. Primera Edición. Febrero 2016. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Páginas 130 y 131.



22. Por otro lado, el administrado en su escrito del 24 de noviembre del 2017 señaló que el sistema de drenaje pluvial no causa impactos ambientales significativos⁴⁸. Sobre el particular, cabe señalar que el administrado no ha acreditado que la tubería empleada para la descarga de aguas pluviales de la Planta haya sido retirada, lo cual representa un riesgo potencial al ambiente, en tanto que puede ser empleada para la descarga de aguas pluviales contaminadas de ser el caso, conforme se advirtió durante la supervisión, lo cual afectaría al suelo natural y la flora, afectando sus procesos de fotosíntesis y ecosistemas que dependen de ellas, las cuales se encuentran circundantes al área del hallazgo.
23. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Petroperú realizó la descarga de aguas pluviales contaminadas con hidrocarburos al suelo sin protección (quebrada seca), a través de un sistema de drenaje proveniente del área estanca de los tanques de almacenamiento de la Planta de Ventas Talara, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Artículo 1° de la parte resolutive de la mencionada Resolución Subdirectoral, toda vez que:
- Incumplió lo dispuesto en el Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**) y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**).
 - El referido incumplimiento se encuentra calificado como infracción administrativa en el Numeral 2.2 de la Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, en la medida que la conducta infractora generó daños potenciales a la flora o fauna conforme se mencionó anteriormente.



25. En consecuencia, **se declara la responsabilidad de Petroperú en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

26. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la **LGA**, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán

Disponible en: <https://www.oefa.gob.pe/publicaciones/la-vinculacion-y-retroalimentacion-entre-la-certificacion-y-la-fiscalizacion-ambiental>

⁴⁸ Folio 120 del Expediente.



acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁹.

27. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁵⁰.
28. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
29. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

⁴⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

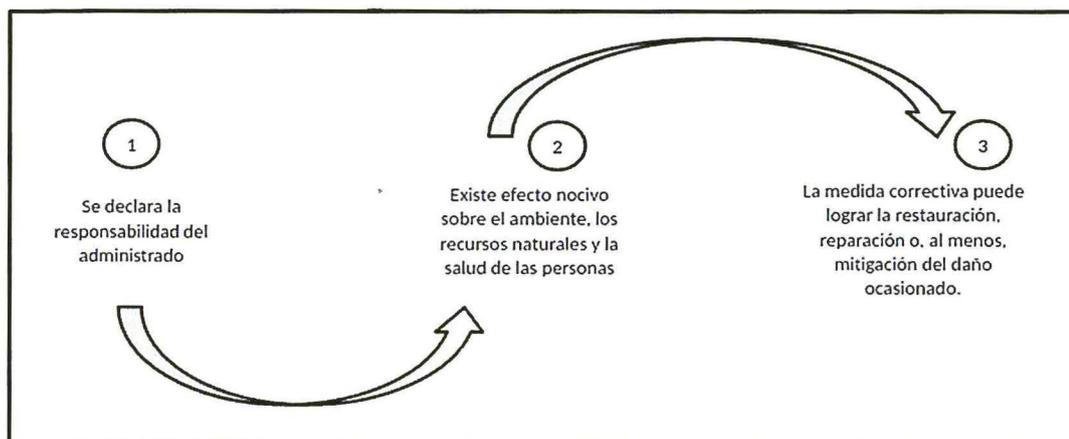
(El énfasis es agregado)





- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

30. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
31. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

⁵³

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



continúa; resultando materialmente imposible⁵⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

32. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

33. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

34. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Petroperú realizó la descarga de aguas pluviales contaminadas con hidrocarburos al suelo natural (quebrada seca), a través de un sistema de drenaje proveniente del área estanca de los tanques de almacenamiento de la Planta de Ventas Talara, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

⁵⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁵⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



- 35. Sobre el particular, cabe señalar que Petroperú mediante escrito del 2 de octubre del 2015⁵⁶, entre otros, presentó el Plan de Acción a tomar para la remediación de la zona impactada (quebrada seca) según cronograma⁵⁷. En esa línea, mediante escrito del 21 de diciembre del 2015 a fin acreditar la limpieza y remediación de la zona impactada el administrado presentó: (i) orden de trabajos a terceros N° 4200026223 con la Cía. SGS del Perú S.A.C⁵⁸, (ii) orden de trabajo interna para realizar la remoción del terreno en la quebrada lado sur del 14.12.2015⁵⁹, (iii) resultados del muestreo de suelos del 18.12.2015 y 19.04.2016⁶⁰ y (iv) fotografías de la zona luego de la remoción del terreno⁶¹.
- 36. Al respecto, de la revisión de los documentos presentados por el administrado se advierte que la zona impactada se encuentra libre de contaminantes, toda vez que el administrado realizó trabajos de retiro y limpieza de la zona que se encontraba impregnada con hidrocarburos; así como tomó muestras de suelo que evidencian que se encuentra por debajo de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados por el Decreto Supremo 002-2013-MINAM, conforme fue señalado por la Dirección de Supervisión en su Informe de Supervisión⁶².
- 37. No obstante ello, al estar la conducta infractora referida a la implementación de un sistema de drenaje que no está contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental, sistema a través del cual la Dirección de Supervisión advirtió la descarga de aguas pluviales contaminadas con hidrocarburos al suelo natural (quebrada seca), correspondería acreditar el retiro del referido sistema de drenaje (tubería para la descarga de aguas pluviales), en tanto que representa un riesgo potencial al ambiente al poder ser utilizado para la descarga de aguas pluviales contaminadas, conforme se advirtió durante la supervisión, lo cual afecta al suelo natural y a la flora y con sus procesos de fotosíntesis y los ecosistemas que dependen de ellas, las cuales se encuentran circundantes al área del hallazgo.
- 38. Sobre el particular, Petroperú en su escrito del 24 de noviembre del 2017 señaló que es imposible el retiro de la referida tubería (sistema de drenaje⁶³), puesto que la Planta de Ventas Talara quedaría sin desfogue para el agua de las lluvias, lo cual le causaría graves perjuicios debido a la inundación que se generaría por falta de ductos para el drenaje, por lo que propuso como medida correctiva el sellado de la tubería del drenaje fluvial que conecta al área estanca para impedir cualquier comunicación dirigida al exterior de la Planta⁶⁴.



56 Carta COM2-123-2015 del 02.10.2015.

57 Página 172 del Informe de Supervisión N° 804-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 8 del Expediente.

58 Folio 41 del Expediente.

59 Folio 42 del Expediente.

60 Folios del 61 al 63 del Expediente.

61 Folios 44 y 45 del Expediente.

62 Página 12 del Informe de Supervisión N° 804-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 8 del Expediente.

63 En el escrito del 24 de noviembre del 2017, Petroperú señaló que el sistema de drenaje pluvial se encuentra interconectado en toda la Planta de Ventas Talara, la cual finalmente desemboca a un buzón con dirección a la quebrada seca. Ver folio 119 del Expediente.

64 El administrado agregó que los trabajos para el sellado de la tubería están programados para ejecutarse con presupuesto operativo, por lo que se están iniciando las gestiones a fin de sellar la mencionada tubería.





- 39. Al respecto, se debe indicar que Petroperú en su escrito del 24 de noviembre del 2017 señaló que *“de necesitar drenar el agua de esta zona, se realizará mediante la cisterna de vacío”*⁶⁵, con lo cual se advierte que el administrado contempla la posibilidad de no usar el sistema de drenaje materia de análisis que conecta el área estanca de los tanques de almacenamiento de la Planta, sino a través de una cisterna de vacío, y de esta forma evitar un riesgo potencial al ambiente al poder ser utilizado para la descarga de aguas pluviales contaminadas conforme se advirtió la Dirección de Supervisión durante la supervisión del 18 de setiembre del 2015, por lo que el retiro de la tubería sí sería viable.
- 40. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Petroperú realizó la descarga de aguas pluviales contaminadas con hidrocarburos al suelo natural (quebrada seca), a través de un sistema de drenaje proveniente del área estanca de los tanques de almacenamiento de la Planta de Ventas Talara, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	Petroperú deberá elaborar un Informe técnico donde muestre las acciones desarrolladas para el retiro de la tubería que era empleada para la descarga de aguas pluviales contaminadas a suelo sin protección, ubicada en el lado sur de la Planta de Ventas Talara.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Petroperú deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que contenga los registros fotográficos debidamente fechados y en coordenadas UTM que demuestren que la tubería que fue empleada para la descarga de aguas pluviales contaminadas con hidrocarburos fue retirada.

- 41. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que no se realicen vertimientos de aguas pluviales -que pueden ser contaminadas con hidrocarburos- a través de instalaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental (como en este caso el sistema de drenaje proveniente del área estanca de los tanques de almacenamiento).
- 42. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demore realizar la planificación, programación, contratación del personal que pueda realizar las acciones de retiro de la tubería para la descarga de aguas pluviales contaminadas de la zona sur de la Planta donde se produjo el vertimiento de aguas pluviales contaminadas con hidrocarburos, que es un plazo de treinta (30) días hábiles.
- 43. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

⁶⁵ Folio 119 del Expediente.



OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** por la comisión de la Infracción indicada en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 639-2016-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la misma.

Artículo 3°.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1553-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 512-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 8°.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶⁶.

Regístrese y comuníquese

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización, Sanción y Aplicación
de Incentivos del Organismo de Evaluación
y Fiscalización Ambiental

CTG/YGP/jcm/bac

⁶⁶

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

